



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN	257544003001 202100059		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002		
ACCIONANTE	Elmer Buitrón Ortega		
ACCIONADO	Corporación Autónoma de Cundinamarca - CAR		
DERECHO	Debido Proceso	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3u7J2Ud>

Solicitud de Amparo

El señor **Elmer Buitrón Ortega**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de su derecho fundamental al Debido Proceso. <https://bit.ly/3zC1kzh> - <https://bit.ly/3zG050L> - <https://bit.ly/2XVRPNe>.

Trámite

El Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó tutelar los derechos fundamentales deprecados.

Por lo que en su oportunidad, el señor **Elmer Buitrón Ortega**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el señor **Elmer Buitrón Ortega**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3umSTpn>

Fundamentos de la decisión

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120072
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido el derecho fundamental al debido proceso por la entidad accionada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, que a voces del accionante indica que, dicha entidad inicio un proceso administrativo coactivo en su contra No. 7247 en la cual se genero una multa No. 1590 por valor de un millón trecientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y tres mil pesos (\$1.322.483), por una deuda de un predio que no es de su propiedad, además que es una persona desempleada y no posee recursos económicos para su sustento y mucho menos para asumir algo que no tiene que ver en absoluto con el aquí accionante.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica en que el juez en primera instancia, *“A contradicción relacionado los motivos por los cuales NO estoy de acuerdo con dicho fallo insisto en que no estoy de acuerdo con que me estén cobrando una suma de dinero por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS VEITIDOS MIL PESOS*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120072
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

(\$1.322.000) por una deuda de un predio que no es de mi propiedad, además soy una persona desempleada y no poseo recursos económicos para mi sustento, y mucho menos para asumir algo que no tiene que ver en absolutamente nada conmigo.”

Considera pertinente esta Juez en sede constitucional, citar a la Honorable Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción constitucional de tutela contra actos administrativos de contenido concreto y particular, es así que la sentencia T - 002/2019, establece que:

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120072
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.” (Sentencia T - 002/19, 2019)

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho constitucional, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y a citado por el Alto Tribunal Constitucional, por regla general la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto es improcedente, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa como es el caso de la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, ahora bien la H. Corte Constitucional ha establecido que excepcionalmente esta será procedente cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En el caso concreto, el accionante el señor **Elmer Buitrón Ortega**, no logro probar la ocurrencia de algún perjuicio irremediable causado el proceso administrativo coactivo que adelanta la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, esta Juez Constitucional, no puede pasar por alto el hecho de que el accionante el señor **Elmer Buitrón Ortega**, haya incurrido la configuración de la acción de tutela temeraria, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 027 - 21, manifiesta que:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:

1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120072
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120072
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

Observa este Despacho Constitucional, de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, que en el presente caso y de acuerdo con el análisis realizado por el a quo, se presente la configuración temeraria de la acción de tutela objeto de controversia en esta oportunidad, pues en la inspección judicial realizada al expediente en primera instancia en sede constitucional de tutela (<https://bit.ly/39BdFI6>) en el análisis se vislumbra la triple identidad entre las acciones adelantadas de manera simultánea antes el Juzgado Primero (01) Penal del Circuito de Soacha con número de radicado 2021 - 065 admitida por dicho despacho el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y la misma tutela presentada ante el despacho en primera instancia Juzgado Primero (01) Civil Municipal con número de radicado 2021 - 00059 admitida por el despacho con fecha del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte y por orden del Alto Tribunal Constitucional, ordena que el juez constitucional a parte del análisis anterior, debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del accionante, por lo que solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación, observa esta Juez Constitucional, acorde con el acervo probatorio que no se configura la mala fe del accionante o que su actuar incurra en dolo.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

R e s u e l v e

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120072
Soacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Primero: Confirma el fallo proferido el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

Notifíquese Y Cúmplase



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernández

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2079ccd2577edf8b33078cc77b79c5cfa366a6418be3fbe6a0b748c639a
0ee1**

Documento generado en 24/09/2021 04:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>